

61



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTIDÓS  
(22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**VISTOS:**

El licenciado Roberto Ruíz Díaz, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional la frase "**desde seis meses antes de la elección**" contenida en el artículo 33 y las palabras "**de un género**" y "**del otro género**" contenida en el artículo 373, ambos del Código Electoral.

Acogida la demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la resolución objeto de censura.

**DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL**

La acción procesal que se plantea ante este Tribunal Constitucional, es la inconstitucionalidad de la frase "**desde seis meses antes de la elección**" contenida en el artículo 33 y las palabras "**de un género**" y "**del otro género**" contenida en el artículo 373, ambos del Código Electoral cuyo Texto Único fue aprobado mediante Acuerdo N°7-



1 de 15 de febrero de 2022 del Tribunal Electoral, publicado en Gaceta Oficial N°29482-A de 22 de febrero de 2022:

**"Artículo 33.** No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, **desde seis meses antes de la elección**, los cargos siguientes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.
4. Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del tribunal Administrativo Tributario, del Tribunal Administrativo de la Función Pública, del Tribunal de Cuentas y fiscal de cuentas.
5. Contralor y subcontralor general de la República.
6. Defensor del pueblo y su adjunto.
7. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
8. Tesorero municipal y juez ejecutor en el distrito donde ejerce.
9. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.
10. Miembros de la Fuerza Pública.
11. Gerente y subgerente general, o su equivalente, de las sociedades anónimas cuyo capital sea ciento por ciento propiedad del Estado.
12. Servidores públicos que formen parte de juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas donde el Estado tenga el ciento por ciento de participación accionaria.
13. Aquellos equivalentes a los anteriores de acuerdo con la estructura de cargos y manual de funciones de la respectiva entidad.

El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.

Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.

Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.

En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que se publique en el Boletín Electoral la postulación a las elecciones primarias". (resaltado del Pleno)

**"Artículo 373.** La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas como en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos, así como de los



partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de delegados o convencionales para los congresos o convención constitutiva.

Toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal **de un género**, acompañada de un suplente **del otro género**.

Los partidos políticos postularán 50 % de mujeres y 50 % de hombres del total de los cargos principales de diputados, alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia.

En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos". (resaltado del Pleno)

### **HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA**

En cuanto al artículo 373 del Código Electoral y la frase demandada de inconstitucional, el accionante indica, en lo medular, que se prohíbe a la mujer, si es su interés o derecho, participar con una persona de su mismo género como suplente. Además, se observa una clara discriminación al imponer el género que debe acompañar al candidato, violando la libertad que tiene el elector de escoger por quién vota y atentando contra la libertad y pureza del sufragio. Continúa señalando que, el artículo 373 más que promover la participación de la mujer en política, la disminuye al necesitar una Ley que obligue su participación. Y que, en su lugar, se debe promover a la mujer con docencia e incentivo de participación. Que la frase demandada es limitante y no se necesita una Ley para destacarse y superar cualquier obstáculo.

Como normas constitucionales infringidas señala el artículo 17 de la Constitución Política, porque se limita al elector su derecho al sufragio y escoger por quién hacerlo y somete a las personas que aspiran a un cargo llevar como suplente a otra persona del sexo contrario al principal. En cuanto al artículo 19 de la Carta Magna, señala que no debe existir privilegios o discriminación por razón del sexo y se busca privilegiar a la

mujer forzando su inclusión para supuestamente amparar un tema de equidad de género.

También, indica violentado el artículo 135 de la Constitución Política, que no permite se impongan limitantes en cuanto a por quién votar, basado en el género. Establece que se lesiona el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que consagra el derecho a elegir y ser electo y no permite reglamentar el ejercicio de este derecho por diferencia de sexo.

Respecto a la frase demandada de inconstitucional en el artículo 33 del Código Electoral, establece que no se busca equidad frente a otros candidatos, sino que le permite a la lista de funcionarios que puedan hasta seis (6) meses antes influir en decisiones y tomar acciones en beneficio propio, siendo esto una campaña a su favor, al momento de postularse. Cita el recurrente que la norma debe indicar: "**QUE NO SERAN (sic) ELEGIBLES PARA CARGO DE ELECCION (sic) POPULAR LOS SERVIDORES QUE HAYAN EJERCIDO EN CUALQUIER TIEMPO LOS CARGOS SIGUIENTES:**" (f.5).

Arguye infringido el artículo 19 de la Constitución Política toda vez que se otorga un privilegio sobre otros funcionarios que no gozan de estas prerrogativas de nombrar, generar proyectos, hacer y ejecutar obras, inaugurarlas, etc. Que el legislador establece el periodo de seis (6) meses que no existe a nivel constitucional, que pretende evitar el uso de recursos del Estado para la campaña de estos funcionarios, pero lo que se ha producido es lo opuesto.

### **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación, por medio de la Vista N°1 de 6 de

diciembre de 2022, visible de fojas 16 a 35, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad y concluye con la opinión de que lo demandado no es inconstitucional.

En cuanto al artículo 373 del Código Electoral, menciona que, el Estado de derecho resguarda el derecho a la igualdad y a la no discriminación, buscando garantizar una democracia más participativa e inclusiva. Al respecto, hace un recorrido sobre varios instrumentos internacionales que regulan la materia como: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); además, del objetivo 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) sobre igualdad de género, adoptado por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que busca eliminar toda las formas de violencia contra la mujer. Señala "...soy del criterio que la frase demanda (sic) no vulnera los artículos 17, 19 y 135 de la Constitución, más bien, esta se sustenta en los principios de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales...".

También indica que, no se contraviene el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque esta norma permite la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, pero su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Respecto al artículo 33 del Código Electoral, señala: "...Sobre el particular, se observa que esta norma cumple con el mandato de la

Constitución establecido en el artículo 137, el cual manifiesta que las condiciones de elegibilidad para ser candidato a puestos de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la Ley, es decir, que la disposición atacada fue promulgada por una Ley Formal en cumplimiento del orden constitucional...". En relación a que se violenta el artículo 19 de la Constitución Política, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que establece que lo que no permite esta norma son tratos desfavorables e injustos entre personas, grupos, personas y grupos (ya que la Constitución actual ya no habla de privilegios solo personales), que se encuentren en una situación similar. (cfr. Fallo del 8 de agosto de 2012)

En este sentido, es del criterio que la norma demandada es aplicable por igual a todos los funcionarios públicos que deseen ser candidatos a elección popular. Y sobre el argumento del recurrente, acerca de la posible utilización de fondos públicos, manifiesta que, parecen ser consideraciones subjetivas y no se constituyen en una real transgresión de la norma constitucional; adicional, ante hechos relacionados con delitos y contravenciones electorales, se cuenta con una Fiscalía Electoral. Concluye, exteriorizando que el artículo 33 del Código Electoral, no viola la Ley Fundamental.

### **FASE DE ALEGATOS.**

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de General de la Nación, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

6X

Dentro del término de ley, el licenciado Rubén Darío González Guardia en su condición de Director de Asesoría Legal, del Tribunal Electoral, presentó argumentos (fojas 45-57), solicitando se declare que no son inconstitucionales las frases contenidas en los artículos 33 y 373 del Código Electoral.

Señala el jurista que el Tribunal Electoral, por mandato constitucional tiene atribuciones para la interpretación y aplicación privativa de la Ley Electoral. Respecto a la frase demandada de inconstitucional del artículo 33 del Código Electoral, manifiesta que esta norma está relacionada con el artículo 137 de esta exenta legal que consagra las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular. Indica que sería discriminatorio impedir que los funcionarios públicos ejerzan el sufragio pasivo por las funciones que derivan del ejercicio de su cargo, tal y como lo arguye el recurrente. En referencia al artículo 19 de la Constitución Política, señala que el proceso electoral busca que quienes tengan aspiraciones políticas participen en el proceso, en condiciones de igualdad y para garantizar esto, es que se exige que determinados funcionarios públicos se separen de sus cargos, seis (6) meses antes. Establece que lo argumentado por el recurrente, del uso de bienes y recursos del Estado, durante 4 años, se encuentra contemplado como un delito electoral.

Por su parte, en cuanto al artículo 373 del Código Electoral, en lo medular, señala que, en un Estado de derecho no es posible hablar de beneficios o privilegios por ser mujer, pues es contrario a los elementos que integran la democracia representativa y es contrario al artículo 19 de la Constitución Política. Por el contrario, el objetivo de la norma, cuya frase se demanda, es lograr equidad en las postulaciones pues resulta

aplicable tanto para hombres como mujeres por igual. Tampoco se lesiona el artículo 17 de la Constitución Política; toda vez que, se pretende garantizar la participación de la mujer en los procesos electorales, en condiciones de igualdad frente al hombre.

Indica que la frase demandada, no viola el derecho al sufragio puesto que se coarta el derecho a votar y ser elegido; por el contrario, busca una participación igualitaria de mujeres y hombres. Referente al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exterioriza que existe una relación directa entre los derechos humanos, la democracia y los derechos políticos.

Concluye, solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare que no son inconstitucionales la frase “*desde seis meses antes de la elección*” contenida en el artículo 33 y las palabras “*de un género*” y “*del otro género*” contenida en el artículo 373, ambos del Código Electoral.

### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Luego de expuestos los argumentos del activador constitucional y la opinión de la Procuradora General de la Nación Ad Honorem, sobre el presente negocio, el Pleno pasa a considerar la pretensión que se formula en la Demanda.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, que permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás

Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir, por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre el fondo, procurando encaminar el desarrollo de nuestro análisis a una confrontación extensiva de la norma acusada, con todos los preceptos constitucionales que puedan haberse infringido, atendiendo al principio de universalidad constitucional, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva, establecido en el artículo 2566 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

**"Artículo 2566.** En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes."

El principio de Universalidad Constitucional, consagrado en la norma citada, le permite a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, verificar con todos los preceptos constitucionales, si la Ley demandada infringe alguno de ellos, independientemente de que no hayan sido mencionados en la demanda.

Lo anterior con la finalidad que mientras la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, no señale que los efectos de determinada resolución son de cosa juzgada se debe aplicar la disposición jurídica, salvo que se haya decretado, en sentencia anterior, que esta norma es inconstitucional.

## I. ANTECEDENTES

Cada cinco (5) años el Tribunal Electoral convoca a la Comisión Nacional de Reformas Electorales (CNRE), como organismo de consulta permanente para seguir perfeccionando el Código Electoral y apoyar en la preparación del Proyecto de Ley.

90

En Panamá, desde la transición a la democracia en 1990 y antes de la última reforma (2021), el Tribunal Electoral habría convocado reformas electorales en 1993, 1997, 2002, 2005, 2010 y 2015, institucionalizándolo como un proceso participativo y periódico.

El documento elaborado por la Comisión, se consolida en un anteproyecto de ley y es enviado a la Asamblea Nacional para ser debatido, en virtud de las facultades consagradas en el artículo 165 de la Constitución Política, que otorga al Tribunal Electoral, iniciativa legislativa en materia de su competencia.<sup>1</sup>

El artículo 136, actual Código Electoral, regula la Comisión Nacional de Reformas Electorales:

**“Artículo 136.** Se crea la Comisión Nacional de Reformas Electorales como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, con el fin de asistirlo en la preparación de un proyecto de ley, cada cinco años, para seguir perfeccionando este Código.

La Comisión Nacional de Reformas Electorales estará integrada por miembros con derecho a voz y voto.

Otras entidades que se registren ante el Tribunal Electoral, con fundamento en el reglamento que se dicte para el funcionamiento de la Comisión, tendrán derecho a voz solamente.

La Comisión será convocada por decreto del Tribunal Electoral y cada integrante deberá acreditar un principal y dos suplentes, asegurando la representatividad por género.

La Comisión establecerá la votación por mayoría calificada como requisito para la aprobación de temas que considere requieren de mayor consenso”.

En el 2019, mediante Decreto 42, el Tribunal Electoral convocó y reglamentó la integración de la Comisión Nacional de Reformas Electorales 2020, para las Elecciones Generales del 5 de mayo de 2024.

Le correspondió al Magistrado Presidente, Heriberto Araúz

---

<sup>1</sup> Al principio, en la CNRE solamente tenían derecho a voz y voto los representantes de los partidos políticos legalmente vigentes. En el año 2010 la sociedad civil consiguió el derecho a cuatro votos ejercidos, según definición del Tribunal Electoral, por las organizaciones no gubernamentales, las universidades, las organizaciones obreras y los gremios empresariales. Participan también en la CNRE con derecho a voz el Órgano Ejecutivo, la Fiscalía General Electoral, la Defensoría del Pueblo, la Asamblea Nacional, cada uno de los partidos políticos en formación, el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, la Asociación de Parlamentarias y ex Parlamentarias, el Frente Nacional para la Defensa de los Derechos Económicos y Sociales, el Foro de las Juventudes y el Foro de las Etnias Indígenas. Las decisiones en la CNRE se toman a través de votaciones por mayoría simple, en las que el Tribunal Electoral decide con su voto en caso que haya empate. Publicación web <https://reformaspoliticas.org/reformas/sistema-electoral/harry-brown-arauz/>



Sánchez, presentar, el 10 de febrero de 2021, ante la Asamblea Nacional, el anteproyecto "Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá", y esta iniciativa se convirtió en el Proyecto de Ley N°544, que luego fue aprobado y promulgado como la Ley N°247 de 22 de octubre de 2021.

Entre muchas otras disposiciones modificadas y/o adicionadas, la Ley N°247 de 2021, reformó el artículo 30 del Código Electoral e incorporó la sección 2, al Capítulo III del Título VII, denominado "*Paridad de Género*".

Posteriormente, mediante Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral N°7-1 de 15 de feb de 2022, publicado en Gaceta Oficial N°29482-A de 22 de febrero de 2022, se aprobó el Texto Único del Código Electoral, para la ordenación sistemática de la legislación electoral, cambiando la numeración de los dos (2) artículos, cuya inconstitucionalidad se examina.

## **II. EVOLUCIÓN ELECTORAL DE LAS NORMAS DEMANDADAS**

### **A. Artículo 33 del Código Electoral.**

En 1958, mediante la Ley N°25 de 30 de enero, se aprueba el primer Código Electoral. Este compendio ya contenía un marco regulatorio para ciertos servidores públicos que quisieran postularse en cargos de elección popular. Seguidamente, transcribimos dicho artículo:

#### **"Artículo 11.** No son elegibles:

- a) Para Presidente y Vice-Presidente de la República, los ciudadanos a quienes comprenden las circunstancias expresadas en los artículos 151, segundo párrafo, 153 y 154 de la Constitución;
- b) **Para Diputado principal o suplente a la Asamblea Nacional, quienes hubieran ejercido, dentro del circuito electoral por el cual fueren postulados, cargo con mando y jurisdicción hasta seis meses antes de la fecha de la elección;**
- c) **Para Concejal, principal o suplente, quienes hubieren ejercido cargo con mando y jurisdicción dentro del respectivo distrito hasta seis meses antes de la elección".** (resaltado del Pleno)

Con el transcurrir del tiempo, este Código fue objeto de muchas reformas electorales. Así, mediante Ley N°11 del 10 de agosto de 1983 se instituyó, de manera formal, las condiciones para que los ciudadanos que estuviesen ocupando un cargo público, pudieran postularse en las elecciones, citamos el artículo:

**"Artículo 30:** No son elegibles para los cargos de Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Legisladores, Alcaldes, ni para otros puestos de elección popular, los servidores públicos que hubieren ejercido, en cualquier tiempo durante (6) meses anteriores a la fecha en que se hace la elección, los siguientes cargos oficiales:

1. Presidentes de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación.
2. Ministro y Viceministro de Estado.
3. Comandante y Miembros de Estado Mayor de la Guardia Nacional.
4. Gerentes, Subgerente, Directores Generales y Subdirectores de las Entidades Autónomas y Semiautónomas.
5. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
6. Procurador General de la Nación.
7. Contralor y Subcontralor General de la República.
8. Director y Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.
9. Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.
10. Gobernadores de Provincia.
11. Jefes de Zona de la Guardia Nacional.
12. Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República.
13. Fiscal Electoral.
14. Intendentes de Comarcas Indígenas.
15. Alcaldes Municipales.
16. Los Corregidores y, en general los servidores dentro del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Ministerio Público, Tribunal Electoral y Entidades Oficiales descentralizadas que hayan ejercido funciones jurisdiccionales.
17. Directores y Subdirectores Provinciales de los Ministerios y entidades autonomía, y miembros de las Juntas Técnicas".

Seguidamente, la Ley N°4 de 14 de febrero de 1984 reformó este artículo, en el sentido de *eliminar* del listado de los servidores públicos al: *Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación*, como se cita:<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Valdés Escoffery, Eduardo. "Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007" Artículo: Reforma Electoral Caso Panamá. Universidad Nacional Autónoma de México, 2008. p. 747  
En 1983, durante la Presidencia de Ricardo de la Espriella Jr., se negocia entre el gobierno y la oposición un paquete de reformas constitucionales que se aprobaron mediante referéndum, constituyendo las reformas constitucionales más importantes para democratizar la estructura de gobierno panameño. Desaparece la Asamblea Nacional de Representantes como parte del Órgano Legislativo, el cual quedó compuesto por una corporación denominada Asamblea Legislativa, integrada por miembros denominados legisladores y elegidos todos por el voto popular directo en virtud de postulaciones exclusivamente a cargo de los partidos políticos, y por circuitos electorales, de conformidad con los principios de configuración establecidos en la misma Constitución. La Asamblea Legislativa asume, pues, todos los poderes legislativos inherentes a ella,

X

**"Artículo 30.** No son elegibles para los cargos de Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Legisladores, Alcaldes, ni para otros puestos de elección popular, los servidores públicos que hubieren ejercido, en cualquier tiempo durante (6) meses anteriores a la fecha en que se hace la elección, los siguientes cargos oficiales:

1. Ministro y Viceministro de Estado
2. Comandante y Miembros de Estado Mayor de la Guardia Nacional.
- 3 Gerentes, Subgerente, Directores Generales y Subdirectores de las Entidades Autónomas y Semiautónomas
4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
5. Procurador General de la Nación.
6. Contralor y Subcontralor General de la República.
7. Director y Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.
8. Magistrados de los Tribunal. Superiores de Justicia.
9. Gobernadores de Provincia.
10. Jefes de Zona de la Guardia Nacional.
11. Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República.
12. Fiscal Electoral.
13. Intendentes de Comarcas Indígenas.
14. Alcaldes Municipales.
15. Los Corregidores y, en general los servidores dentro del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Ministerio Público, Tribunal Electoral y Entidades Oficiales Centralizadas que hayan ejercido funciones jurisdiccionales.
16. Directores y Subdirectores Provinciales de los Ministerios y entidades autonomía, y miembros de las Juntas Técnicas".

En 1988, la Ley N°9 de 21 de septiembre, modifica nuevamente el artículo 30; al **reducir** el tiempo de separación del cargo, **de seis (6) meses a tres (3)**; se dejan de detallar los puestos de elección y en su lugar, se utiliza el concepto "cargos de elección popular"; además, se reemplaza "*Comandante y Miembros de Estado Mayor de la Guardia Nacional*" por "*Comandante y Miembros de Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa*".<sup>3</sup> A su vez, se elimina el cargo de "Alcalde" dentro de los cargos que deben separarse, y también se introduce la condición de contar los tres (3) meses antes de la postulación.

Veamos su redacción:

**"Artículo 30:** No son elegibles para ***los cargos de elección popular***, los servidores públicos que hubieran ejercido, en cualquier tiempo **durante los tres meses anteriores a la fecha en que se hace la elección o desde la fecha de postulación si es anterior a**

---

incluyendo la facultad de juzgar al presidente de la República y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> Las **Fuerzas de Defensa de Panamá (FFDD)**, anteriormente **Guardia Nacional de Panamá**, fueron las fuerzas armadas de la República de Panamá desde 1968 hasta 1989. Desde su comienzo, ya existían como la Guardia Nacional de Panamá, la cual era una policía militar y tras la muerte del general Omar Torrijos, es reformada como las Fuerzas de Defensa de Panamá en el año 1983, con la idea de convertir a la policía militar en un ejército convencional, bajo decreto del general Manuel Antonio Noriega y su Estado Mayor. [https://es.wikipedia.org/wiki/Fuerzas\\_de\\_Defensa\\_de\\_Panam%C3%A1](https://es.wikipedia.org/wiki/Fuerzas_de_Defensa_de_Panam%C3%A1)

**aquella**, los siguientes cargos oficiales:

1. Ministro y Viceministro de Estado
2. **Comandante y Miembros de Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa.**
- 3 Gerentes, Subgerente, Directores Generales y Subdirectores de las Entidades Autónomas y Semiautónomas
4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
5. Procurador General de la Nación.
6. Contralor y Subcontralor General de la República.
7. Director y Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.
8. Magistrados de los Tribunal superiores de justicia.
9. Gobernadores de provincia, directores generales y subdirectores generales, directores nacionales, directores regionales y directores provinciales de los ministerios y gerentes nacionales, gerentes regionales y directores provinciales de las entidades autónomas y semiautónomas.
10. Jefes de Zona de la **Fuerza de Defensa**.
11. Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República.
12. Fiscal Electoral.
13. Intendentes de comarcas indígena.
14. Alcaldes Municipales, corregidores y los funcionarios del órgano judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral". (en resaltado los cambios)

Mediante Ley N°17 del 30 de junio de 1993, se regresó al modelo original de fijar en seis (6) meses, el tiempo previo para separarse del cargo; se elimina del listado de servidores condicionados, al "Comandante y Miembros de Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa", puesto que se crea la Policía Nacional y por consiguiente, se anexa a la enunciación al Director y Subdirector General de la Policía Nacional, del Servicio Aéreo Nacional, del Servicio Marítimo Nacional, de la Policía Técnica Judicial y del Servicio de Protección Institucional.<sup>4</sup> Se vuelve a incorporar dentro del listado a los Alcaldes. Se transcribe esta redacción:

Artículo 30. No son elegibles para los cargos de elección popular, los servidores públicos que hubiesen ejercido, en cualquier tiempo desde seis meses antes de la elección, o desde la fecha de postulación **por la convención respectiva del partido si fuera anterior a aquella**, los siguientes cargos oficiales:

1. Ministro y Viceministro de Estado
2. **Director y Subdirector General de la Policía Nacional, del Servicio Aéreo Nacional, del Servicio Marítimo Nacional, de la Policía Técnica Judicial y del Servicio de Protección**

---

<sup>4</sup> Como resultado de la invasión norteamericana del 20 de diciembre de 1989, el nuevo gobierno panameño organizó la Fuerza Pública. Con el fin de otorgarle fundamentos legales a la nueva organización policial se expidió el Decreto Ejecutivo No. 38 del 10 de febrero de 1990, mediante el cual fue organizada la Fuerza Pública, en donde uno de sus componentes es la **Policía Nacional**. [https://es.wikipedia.org/wiki/Polic%C3%ADa\\_Nacional\\_de\\_Panam%C3%A1](https://es.wikipedia.org/wiki/Polic%C3%ADa_Nacional_de_Panam%C3%A1)

***Institucional.***

- 3 Gerentes, Subgerente, Director General y Subdirector de las entidades autónomas y Semiautónomas.
- 4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
- 5. Procurador General de la Nación.
- 6. Contralor y Subcontralor General de la República, Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y Fiscal de Cuentas.
- 7. Magistrado y Juez de los Tribunales Superiores de Justicia, de Trabajo, Marítimo y de Menores.
- 8. Gobernador de provincia, Directores Generales y Subdirectores Generales, Directores Nacionales, Directores Regionales y Directores Provinciales de los Ministerios y Gerentes Nacionales, Gerentes Regionales y Directores Provinciales de las entidades autónomas y semiautónomas.
- 9. ***Jefes de Zona de la Policía Nacional.***
- 10. Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República.
- 11. Fiscal Electoral de la República.
- 12. Intendentes y Gobernador de comarcas Indígena.
- 13. Alcaldes Municipales, Corregidores y los funcionarios del Organo (sic) Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral." (en resaltado los cambios)

En 1997, la Ley N°22 de 14 de julio, el artículo 30 (ahora designado como el artículo 25, anexa en el listado de cargos, al Defensor del Pueblo.

"Artículo 25. No son elegibles para los cargos de elección popular, los servidores públicos que hubiesen ejercido, en cualquier tiempo desde seis meses antes de la elección, o desde la fecha de postulación por la convención respectiva del partido si fuera anterior a aquella, los siguientes cargos oficiales:

- 1. Ministro y Viceministro de Estado
- 2. Director y Subdirector General de la Policía Nacional, del Servicio Aéreo Nacional, del Servicio Marítimo Nacional, de la Policía Técnica Judicial y del Servicio de Protección Institucional.
- 3. Gerentes, Subgerente, Director General y Subdirector de las entidades autónomas y Semiautónomas.
- 4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
- 5. Procurador General de la Nación.
- 6. Contralor y Subcontralor General de la República, Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y Fiscal de Cuentas.
- 7. Magistrado y Juez de los Tribunales Superiores de Justicia, de Trabajo, Marítimo y de Menores.
- 8. Gobernador de provincia, Director General y Subdirector General, Director Nacional, Director Regional y Director Provincial de ministerios; y Gerente Nacional, Gerente Regional y Director Provincial, de entidades autónomas y semiautónomas.
- 9. Jefe de Zona de la Policía Nacional.
- 10. Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República.
- 11. Fiscal Electoral de la República.
- 12. Intendentes y Gobernador de comarcas Indígena.
- 13. Corregidor y funcionario del órgano judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral.
- 14. ***Defensor del Pueblo".*** (en resaltado los cambios)

La Ley N°60 de 29 de diciembre de 2006, vuelve a introducir cambios, siendo ahora el artículo 27 del Código Electoral (Texto Único

publicado en Gaceta Oficial N°25739 de 28 de febrero de 2007). En esta modificación se reagrupan algunos cargos y se establece que el término de separación se contará desde seis (6) meses antes de la elección, se elimina lo relativo a la fecha de postulación por la convención respectiva, si fuera anterior. Además, se elimina el cargo de "Alcalde", como se transcribe:

**"Artículo 27.** No son elegibles para cargos de elección popular, los servidores públicos que hayan ejercido en cualquier tiempo, **desde seis meses antes de la elección**, los siguientes cargos oficiales:

1. Ministro y Viceministro de Estado, Secretario General y Subsecretario General, y Director y Subdirector General, Nacional, Regional y Provincial de ministerios.
2. Director y Subdirector, Administrador y Subadministrador, Gerente y Subgerente Nacional, General, Regional y Provincial, de las entidades autónomas y semiautónomas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.
4. Contralor y Subcontralor General de la República, Magistrado del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Cuentas.
5. Defensor del Pueblo y su Adjunto.
6. Gobernador de provincia, de comarca indígena e Intendente.
7. Corregidor.
8. Miembros de la Fuerza Pública." (en resaltado los cambios)
- 9.

En el 2017, la Ley N°29 de 29 de mayo, modifica dicho artículo al incluir, dentro de los servidores que deben separarse de su puesto, a los magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del Tribunal Administrativo Tributario y al Tesorero Municipal. Esta reforma incorpora la frase "cargos equivalentes" y amplía las condiciones a los servidores públicos, como se observa a continuación:

**"Artículo 30.** No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos o **cargos equivalentes** siguientes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral y los magistrados del

Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y del Tribunal Administrativo Tributario.

4. Contralor y subcontralor general de la República, magistrado del Tribunal de Cuentas y fiscal de cuentas.
5. Defensor del pueblo y su adjunto.
6. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
7. Tesorero municipal en el distrito donde ejerce.
8. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.
9. Miembros de la Fuerza Pública.

***El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.***

***Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.***

***Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.***

***En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar al momento de su postulación".*** (en resaltado los cambios)

Finalmente, la Ley N°247 de 22 de octubre de 2021, introduce las últimas reformas; entre las que se destacan, la eliminación de la palabra "cargos equivalentes" y la incorporación de nuevas categorías de servidores públicos.

**"Artículo 33 (Texto Único).** No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos siguientes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.
4. Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del Tribunal Administrativo Tributario, del Tribunal Administrativo de la Función Pública, del Tribunal de Cuentas y fiscal de cuentas.
5. Contralor y subcontralor general de la República.
6. Defensor del pueblo y su adjunto.
7. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
8. Tesorero municipal y juez ejecutor en el distrito donde ejerce.
9. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.
10. Miembros de la Fuerza Pública.

- 11. Gerente y subgerente general, o su equivalente, de las sociedades anónimas cuyo capital sea ciento por ciento propiedad del Estado.**
- 12. Servidores públicos que formen parte de juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas donde el Estado tenga el ciento por ciento de participación accionaria.**
- 13. Aquellos equivalentes a los anteriores de acuerdo con la estructura de cargos y manual de funciones de la respectiva entidad.**

El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.

Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.

Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.

En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar **dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que se publique en el Boletín Electoral la postulación a las elecciones primarias**. (en resaltado los cambios)

## B. Artículo 373 del Código Electoral.

Con las reformas electorales del año 1997 (Ley N°22 de 14 de julio de 1997), se estableció, por primera vez, que los partidos políticos debían garantizar, en sus elecciones internas o postulaciones, que el 30% de los precandidatos debían ser mujeres. La norma era del siguiente tenor:

### **"Artículo 196 Texto Único".**

En sus elecciones internas, los partidos políticos garantizarán que, **por lo menos**, el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres.

Los partidos políticos establecerán un período de postulación, convocando la participación de sus miembros, durante el cual se acogerán las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En aquellos casos donde la participación femenina sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán llenarlo con otros de sus miembros que aspiren a los respectivos cargos de elección". (resaltado del Pleno)

En el año 2006, a través de la Ley N°60 de 29 de diciembre de 2006, se reforma este artículo, en el sentido de incluir la frase "como



"mínimo" en la condición del treinta por ciento (30%) fuera ocupado por mujeres. Además, se incluye la condición de que la secretaría femenina del partido certifique que la participación de la mujer ha sido inferior al porcentaje exigido en la norma. Veamos la redacción de este artículo:

**"Artículo 210.** En sus elecciones internas, los partidos políticos garantizarán que, **como mínimo**, el treinta por ciento (30%) de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres.

Los partidos políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva dicha disposición, convocando la participación de sus miembros, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que la participación femenina, **de manera comprobada por la secretaría femenina del partido**, sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos". (en resaltado el cambio)

La Ley N°29 de 29 de mayo de 2017 aumenta el porcentaje de participación en un 50%, e instituyó que las secretarías de la mujer, de los partidos políticos, comprobaran el cumplimiento de cuotas, como se lee a continuación:

**"Artículo 303 Texto Único.** En las elecciones internas de los partidos políticos y **hasta las elecciones generales**, las postulaciones se harán garantizando que, efectivamente, **como mínimo, el 50 %** de las candidaturas sean para mujeres.

Los partidos deberán cumplir con el mínimo establecido de los candidatos a cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electos. **No será admitida ninguna lista que no cumpla con estos requisitos.**

Los partidos políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva esta disposición, convocando la participación de sus miembros, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que la participación femenina, **de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido**, sea inferior al porcentaje establecido en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos". (en resaltado los cambios)

La Ley N°247 de 22 de octubre de 2021, derogó el artículo 303 del Código Electoral (Art. 122 de la Ley N°247 de 2021) y, en su lugar, como se mencionó en párrafos anteriores, adiciona una sección al Capítulo III

del Título VII denominado "Paridad de Género", compuesto de dos artículos. El artículo 373 (Texto Único del Código Electoral) introduce una redacción nueva, la cual contiene la frase que hoy se demanda de inconstitucional. Citamos a continuación esta norma:

**"Artículo 373.** La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas como en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos, así como de los partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de delegados o convencionales para los congresos o convención constitutiva.

Toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal **de un género**, acompañada de un suplente **del otro género**.

Los partidos políticos postularán 50 % de mujeres y 50 % de hombres del total de los cargos principales de diputados, alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia.

En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos". (resaltado del Pleno)

### **III. EXAMEN DE LAS NORMAS DEMANDADAS INCONSTITUCIONALES**

#### **A. Artículo 33 del Código Electoral**

De esta norma se deriva el derecho al sufragio, consagrado en nuestra Carta Magna (Artículo 135), que se transcribe seguidamente:

**"Artículo 135.** El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Cabe indicar, que el artículo 135 de la Constitución Política, no sólo salvaguarda el ejercicio al voto (sufragio activo) sino también, el sufragio pasivo. *"El sufragio activo es un derecho universal, voluntario, secreto y obligatorio, esta última característica, si se cumple con obligación subjetiva de acercarse a las urnas a votar. El sufragio pasivo, se refiere al derecho que tiene cada ciudadano a participar como candidato, el cual tiene requisitos que cumplir para poder ejercer este*

*derecho, es por eso que se etiqueta como un derecho limitado".<sup>5</sup>*

El sufragio pasivo, a su vez, encierra requisitos positivos y negativos. El elemento positivo regula, en término generales, la *capacidad* de ser elegible. En Panamá, el artículo 10 del Código Electoral, aborda el tema:

**"Artículo 10.** No podrán ejercer el sufragio **ni ser candidatos a ningún cargo de elección popular, quienes tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por:**

1. Estar inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas mediante sentencia ejecutoriada.
2. Haber renunciado a la nacionalidad panameña o adquirido otra nacionalidad a la que no tenían derecho a reclamar por nacimiento.
3. Entrar al servicio de un Estado enemigo.
4. Estar sujetos a interdicción judicial." (resaltado del Pleno)

Por su parte, los requisitos negativos del sufragio pasivo se refieren a las *condiciones* para que se pueda ejercer este derecho (impedimentos). Así, por ejemplo, las normas que condicionan la participación política de aquellas personas que hubiesen ocupado cargos públicos; tal como se verá más adelante.

Resulta oportuno, en este aparte, indicar que nuestra Constitución Política (Art. 4) establece que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional. Uno de sus instrumentos, el cual nos hemos obligado a cumplir, es la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada mediante Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, Gaceta Oficial 18468 de 30 de noviembre de 1977, que consolida la participación política como un derecho inherente al ser humano. Este compendio normativo internacional (artículo 23 b) aborda, de manera

---

<sup>5</sup> Mgtr. De Simons, Miriam Zelaya. "El sufragio pasivo y su avance en la jurisprudencia electoral". Revista Debate- 31 junio 2022. Pág 127. <https://rinedtep.edu.pa/bitstreams/b28522c4-ba05-4aa1-823a-cd5d1f2fa954/download>



explícita, el Sufragio pasivo como un derecho político.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25 b), desarrolla los derechos y libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dicho artículo, promueve e instituye el derecho a votar y ser elegido; además, las garantías que tienen los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos de su país y el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Hasta aquí partimos de la premisa que, en un Estado de Derecho, todo ciudadano, con capacidad y en condiciones de elegibilidad, puede ejercer el sufragio pasivo, como elemento intrínseco del derecho de participación política. Entendiéndose esta garantía (derecho de participación política) como un conjunto de actividades que pueden o no ejercer los ciudadanos, pero que, en cualquier caso, debe ser protegidas por el Estado.

En cuanto a las condiciones para que los servidores públicos puedan ejercer cargos de elección popular, el artículo 137 de la Constitución Política, dispone que serán dispuestas por ley. En este sentido, al confrontar el artículo 33 con el artículo 137 del Código Electoral, es claro que el primero, regula y condiciona su participación. Veamos la norma constitucional:

**Artículo 137.** Las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la Ley.”

Ahora bien, el accionante ha solicitado se declare inconstitucional, la frase “**desde seis meses antes de la elección**” del artículo 33 del Código Electoral; porque, a su criterio, otorga un privilegio a un grupo de servidores públicos que no gozan de estas prerrogativas, violentando



así, el artículo 19 de la Constitución Política. Desde su perspectiva, la norma debe establecer una prohibición del sufragio pasivo, a todo aquél que ejerza los cargos que lista la norma demandada.

Respecto al artículo 19 de la Constitución Política, el criterio jurisprudencial es que, el principio de igualdad ante la ley involucra una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes (acepción objetiva) y la prohibición de tratos desfavorables (acepción subjetiva).

No obstante, esto *no sólo se refiere a la prohibición de privilegios personales o discriminación por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas; sino, a una visión integradora dirigida a reforzar, sin distinción, la igualdad jurídica de todos los que se encuentren bajo la ley nacional*; respetando, las excepciones que imponen la ley y el hecho cierto de que, para igualar a los desiguales, procede tratar de manera razonablemente distinta a los más débiles.

(Cfr. Sentencia 3 de enero de 1994)<sup>6</sup>

El examen del artículo 33 del Código Electoral, bajo la perspectiva de su evolución histórica, nos lleva a verificar que sus modificaciones, se han encaminado a hacer más específica la calidad de funcionarios que se someten a esta exigencia; al punto que en la actualidad se incluye, dentro del listado, a aquellos cargos que se ejercen en

---

<sup>6</sup> *Registro Judicial de enero de 1994, pág.64. Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Rodrigo Anguizola Sagel en contra del Artículo 2433 del Código Judicial, por infringir los artículos 19, 20 y 198 de la Constitución vigente.*

La norma atacada, señalaba que las copias con que debía surtirse el Recurso de Hecho, se darían de oficio al Ministerio Público; pero a otra persona, se mandaría a dar a su costo. Esto según el activador, concedía un fuero o privilegio al agente del Ministerio Público.

En cuanto a las garantías constitucionales contenidas en los artículos 19 y 20, el Procurador de la Administración indicó "el concepto rendido emplea un criterio o interpretación restrictiva- superado por la jurisprudencia de la Corte- de los artículos 19 y 20.

En el fallo, la Corte esbozó, que el criterio del representante del Ministerio Público, acerca de los artículos 19 y 20, no podía interpretarse de manera restrictiva. Y que la compresión lógica y sistemática del ordenamiento constitucional autoriza a pensar que el artículo 19 no contiene una lista o catálogo cerrado - numerus clausus- de los tratos desiguales a los que los destinatarios del ordenamiento jurídico pudieran verse sometidos.

La Corte Suprema, Pleno, declara que es INCONSTITUCIONAL la frase atacada del artículo 2433 del Código Judicial.

sociedades anónimas, juntas directivas de instituciones autónomas o semiautónomas con capital estatal y sus equivalencias.

Como se ha dicho en párrafos anteriores, la participación política involucra no sólo la posibilidad de elegir mediante el voto, sino también la de presentarse como candidato. Así está previsto en nuestro Código Electoral, como bien se transcribe, a continuación:

**"Artículo 3.** Todo ciudadano, ya sea a través de un partido político o por libre postulación, podrá ser postulado a cualquier cargo de elección popular, siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Código".

De hecho, se considera que de esta garantía emanan otros derechos como: **derecho a ejercer cargos públicos, libertad de expresión y derecho de rectificación o respuesta, derecho a asociación política y derecho de petición.** Todos éstos, involucran una serie de actividades como: campaña política, derecho de reunión y manifestación (actividad comunitaria, actividad particular y actividad de protesta), derecho de asociación política y otros.<sup>7</sup>

Es decir, ejercer un cargo público, es parte del concepto de participación política tal como lo establece el artículo 25b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Caso *Yatama vs. Nicaragua*<sup>8</sup>, sentencia del 23 de junio de 2005, señaló que

<sup>7</sup> Cfr. Molina Vega, José Enrique y Pérez Baralt, Carmen. Participación Política y Derechos Humanos. Artículo web: <https://www.corteidh.or.cr/tabcasas/r08068-1.pdf>

<sup>8</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la exclusión de la organización indígena YATAMA de participar en las elecciones municipales de 2000. Al haber excluido la participación de los candidatos de Yatama se afectó particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que estaban representados por dicha organización en las elecciones municipales de noviembre de 2000, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales podían elegir al votar, pues se excluyó de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecían su confianza por haber sido elegidas de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas. (227)

La Corte considera que el estado violó los artículos 23 y 24 de la convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por Yatama para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, ya que dispuso y aplicó disposiciones de la ley electoral de 2000 no. 331 que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria. Asimismo, el tribunal estima que el estado violó el artículo 23.1 de la convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de dichos candidatos, como consecuencia de que

JG

se debe garantizar la igualdad ante la ley frente a los derechos políticos, el derecho al voto como uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política, **participación que se ve reflejada también con el derecho a ser elegido**. Así se estableció:

"194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. (...)

196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

198. (...) El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas...".

De esta manera, la participación política exige igualdad de oportunidades. Es sobre este mandato que descansa el artículo 33 del Código Electoral. El legislador distingue, dentro del conjunto de ciudadanos, a aquellos que, siendo servidores públicos, deseen participar en los comicios electorales, negándole este derecho, si no se separan de su cargo. Precisamente, para colocarlo en situación de

---

las decisiones que los excluyeron de ejercer dicho derecho fueron adoptadas en contravención de las garantías previstas en el artículo 8 de la convención y no pudieron ser controladas a través de un recurso judicial. (229)



igualdad frente a las actividades, propias, del sufragio pasivo.

Cabe recordar que nuestra Constitución Política y las normas electorales, establecen que las autoridades están obligadas a garantizar los principios de libertad, honradez y pureza del sufragio.

Lo anterior, está claramente plasmado en la siguiente garantía constitucional:

**"Artículo 136.** Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíbe:

1. El apoyo oficial, directo o indirecto, a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin.
2. Las actividades de propaganda y afiliación partidista en las oficinas públicas.
3. La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias.
4. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.

Igualmente, se prohíbe la exacción de cuotas, contribuciones, cobros o descuentos a los trabajadores del sector privado por los empleadores para fines políticos, aun a pretexto que son voluntarias.

La Ley tipificará los delitos electorales y señalará las sanciones respectivas."

En este sentido, el artículo 33 del Código Electoral, procura disminuir el riesgo que pudiera representar el que algunas categorías de servidores públicos se mantuvieran en sus puestos, al tiempo en que se postulan para cargos de elección popular.

Los cargos que se listan agrupan funcionarios con mando y jurisdicción a nivel nacional, regional y provincial. A su vez, miembros de aquellas instituciones encargadas de perseguir e investigar delitos y de impartir justicia; posiciones de altos mandos, a cargo de velar por el buen uso de fondos públicos y aquellos que intervengan en la toma de decisiones respecto a bienes del Estado. Es decir, la norma protege los principios rectores del sufragio.

La pretensión del activador inconstitucional, si se declarase la

inconstitucionalidad de la frase, es que los servidores públicos, listados en el artículo 33 del Código Electoral, estén inhabilitados para ejercer el sufragio pasivo. No obstante, no es legítimo excluir de este derecho a un grupo de ciudadanos, sólo porque hayan ejercido un cargo público, lo contrario sería atentar contra el sistema democrático que descansa en los principios de igualdad y participación política.

Lo descrito en párrafos anteriores nos lleva a concluir que no es inconstitucional la frase "**desde seis meses antes de la elección**" contenida en el artículo 33 del Código Electoral.

### **B. Artículo 373 del Código Electoral**

El activador constitucional señala que, las palabras "**de un género**" y "**del otro género**" contenida en el artículo 373 del Código Electoral, violentan normas constitucionales, ya que limita el derecho al sufragio al elector y a escoger por quien quiera hacerlo, sometiendo a las personas que aspiran a un cargo, a que tienen que llevar como suplente a otra persona del sexo contrario al principal (Art. 17 de la Constitución Política); además, de acuerdo al activador, busca privilegiar a la mujer, forzando su inclusión para supuestamente amparar un tema de equidad de género (Art. 19 lex cit.). También, considera se infringe el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que consagra el derecho a elegir y ser electo y que no permite reglamentar el ejercicio de este derecho por diferencia de sexo.

Primeramente, nos parece importante señalar que el artículo 308-I (hoy artículo 373) del Proyecto de Ley, elaborado por la Comisión Nacional de Reformas Electorales, contenía otra redacción. A continuación, se presenta cuadro que plasma las diferencias.

<b>Proyecto de Ley</b>	<b>Ley N°247 de 22 de octubre de 2021</b>
<p><b>"Artículo 308-I.</b> La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombre en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas, en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos; así como, de los partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de convencionales para la Convención Constitutiva.</p> <p>Todas las nóminas y demás órganos pares estarán integrados por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres y el cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de mujeres y hombres no podrá ser superior a uno.</p> <p><b>Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.</b></p> <p>Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de los partidos políticos, previa consulta con los organismos de las mujeres en las provincias y comarcas del país, firmar conjuntamente con el representante legal del partido o las personas autorizadas para tal efecto, por este, las listas de postulaciones.</p> <p>Las postulaciones que hayan quedado en firme en los procesos de elecciones internas no serán invalidadas como reservas para negociar las alianzas entre partidos.” (resaltado del Pleno)</p>	<p><b>"Artículo 373.</b> La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas como en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos, así como de los partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de delegados o convencionales para los congresos o convención constitutiva.</p> <p>Toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal <b>de un género</b>, acompañada de un suplente <b>del otro género</b>.</p> <p>Los partidos políticos postularán 50 % de mujeres y 50 % de hombres del total de los cargos principales de diputados, alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia.</p> <p>En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.” (resaltado del Pleno)</p>

Como se observa en el cuadro comparativo, inicialmente el proyecto hablaba de un “*mecanismo de alternancia*” a fin de evitar que las mujeres fuesen incluidas únicamente como suplentes; cónsono a los conceptos doctrinales que se manejan, a nivel global, tendientes a asegurar el tema de paridad. Al final, la redacción terminó con la frase “*compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género*”, lo cual sigue sin asegurar una paridad real; empero, permite acercarnos, como sociedad, a materializar esta aspiración.

El sistema de *alternancia*, que planteaba el proyecto, tal cual lo esbozó el Tribunal Electoral, en su exposición de motivos, es parte de las medidas regulatorias recomendadas por los Organismos Internacionales encargados de analizar los sistemas electorales; quienes han identificado las políticas que impiden a los Estados, alcanzar, de manera eficaz, el tan anhelado objetivo de participación y justicia de género. El Tribunal Electoral, también indicó, que las reformas además acogían los principios de equidad, transparencia y rendición de cuentas, tal cual lo citó:

**"Paridad y alternancia de género.** Con el fin de garantizar la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, se perfecciona la norma de paridad introducida en la reforma pasada, para asegurar una oferta electoral lo más paritaria posible, sin perjuicio del derecho del electorado de decidir por quién vota.

En los partidos en formación, las postulaciones de convencionales para la Convención Constitutiva deberán ser paritarias por género; y en las postulaciones de candidatos por libre postulación, la nómina debe estar integrada por personas de ambos géneros. Los acuerdos interpartidarios sobre las alianzas electorales para postular nóminas comunes, deben cumplir con las normas de paridad que se aplican a los partidos.

En las circunscripciones uninominales, todas las nóminas que se postulen deben estar integradas por un principal y un suplente de diferente género. En las circunscripciones plurinominales pares, por lo menos la mitad de las nóminas deberá tener como principal a una persona del género femenino; y en las impares, la diferencia por género a nivel de principal de la nómina no podrá ser superior a uno.

Otras de las innovaciones es que, **en las circunscripciones plurinominales, se adopta el sistema de alternancia (mujer-hombre u hombre-mujer)**, que se rescata de la propuesta presentada en el 2015, para que sea utilizado por todas las nóminas de elección, **de manera tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la lista.**

Conviene resaltar que **la reforma cumple con una de las observaciones de la Misión de Observación Electoral de la OEA**, que recomendó eliminar la cláusula que permite a los partidos incumplir con el requisito de paridad en las listas. **Sugirió, además, establecer la alternancia en las listas de candidaturas a cargos titulares, a fin de evitar que las mujeres sean incluidas únicamente como suplentes, disposiciones que son fundamentales a efectos de lograr una paridad real**, y que este proyecto acoge en su totalidad". (Cfr. Discusión de Actas ante la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales)

En un estudio supervisado por la Comisión Económica para

América Latina y el Caribe (CEPAL) se consignó, que una de las formas más acertadas para que los países puedan medir y analizar las políticas públicas de igualdad de género, es utilizando indicadores que descansen en tres (3) pilares a saber: *la autonomía económica, la autonomía física y la autonomía en la toma de decisiones*, las cuales, a su vez, se vinculan entre sí. Dentro de la autonomía en la toma de decisiones se incluyen las políticas que desarrollan, a lo interno de su legislación, los Estados, para lograr un equilibrio en la participación activa de las mujeres en la política.

El estudio revela que, históricamente, si no se actúa sobre el problema de desigualdad, éste persistirá. Así señala, que, en 1994, *Bolivia* estableció en su agenda pública, leyes de "cuotas de participación". Y lo que rige, en la actualidad, es el resultado de un consenso entre todos los actores de la sociedad. Así, por ejemplo, en 1999, la ley de partidos políticos disponía la obligación de incluir al menos un 30% de mujeres en todos los niveles de dirección y en el 2004, la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos indígenas, estableció la obligación de un 50% de mujeres en las candidaturas para los cargos de representación popular, *con alternancia de género* en las listas de candidatos.

Por su parte, señala que, si bien *Costa Rica* instituyó en las reformas del Código electoral de 1996, las cuotas de participación de las mujeres en un 40%, la legislación no fue suficiente, y luego de varias interpretaciones de esta norma, por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, las resoluciones emitidas entre 1999 y 2005, finalmente lograron que se cumpliera con la representación parlamentaria de las mujeres. Con las reformas electorales de 2009, se incorporan los

principios de igualdad, no discriminación y paridad (50% de mujeres y 50% de hombres) en las estructuras partidarias y en las nóminas para los puestos de elección popular (estas últimas con alternancia por género).<sup>9</sup>

En Panamá, a diferencia de otros países de la región, fue con las reformas del año 1997 que se comenzó a hablar (por lo menos un 30%) de “cuotas de participación” política de las mujeres. Sin embargo, no fue hasta las reformas del año 2006 que se incluyó, como mecanismo de control, que la Secretaría de la Mujer de los partidos políticos debía comprobar que no se alcanzaba este porcentaje de participación, pudiendo completarse con otros aspirantes.

Antes de esa reforma, no se podía validar la observancia de esta norma, lo que facilitaba su incumplimiento. Los avances, en nuestras leyes electorales, han provocado que el tema de participación política de las mujeres, haya ido evolucionando.

Circunstancialmente, existen Convenios Internacionales que buscan esta protección y equiparación de los derechos de la mujer, entre los cuales señalamos la ***Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer***, del cual citamos el artículo 3:

**“Artículo 3.** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

---

<sup>9</sup> Benavente R, María Cristina y Valdés B. Alejandra. Políticas Públicas para la igualdad de género. Publicación de las Naciones Unidas, 2014.  
Señalan las autoras que, respecto de la autonomía en la toma de decisiones y la participación, se planteaba que “las buenas prácticas de políticas públicas para una democracia inclusiva son las que reconocen a las mujeres como sujetas políticas” y establecen medidas o acciones para promover la participación en el ámbito de lo público, lo político y particularmente en la toma de decisiones, como leyes de cuotas, de paridad y de alternancia, y acciones afirmativas, entre otras.



A su vez, la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**, que dispuso, entre otras cosas:

**"Artículo I"**

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**"Artículo II"**

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna".

También, vale mencionar las Resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas: Res/58/142 de 22 de diciembre de 2003 y Res/66/130 de 19 de diciembre de 2011 (La participación de la mujer en la política) que insta a los Estados, entre otras cosas a "*examinar los diferentes efectos de sus sistemas electorales en la representación política de la mujer en los órganos electivos y ajustar y reformar esos sistemas, según proceda*".

En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), contrario a lo argüido por el activador constitucional, somos del criterio que, el artículo 23 precisamente reitera el pleno de igualdad que deben tener todos los ciudadanos, con relación a sus derechos políticos. Se debe identificar las posibles causas de desigualdad entre hombres y mujeres y desarrollar legislaciones que logren la equiparación.

Es aquí donde cobra mayor relevancia el papel del Estado al momento de nivelar la balanza, "*la justicia de género considera el principio de la igualdad diferenciada, que reconoce el lugar históricamente menoscabado de las mujeres en las distintas esferas de funcionamiento social. La justicia de género puede definirse entonces como el logro de la igualdad entre mujeres y hombres en conjunto con las medidas para reparar las desventajas que llevan a la subordinación*

*de las mujeres y para permitirles acceder y controlar los recursos en combinación con la agencia humana".<sup>10</sup>*

Tampoco, encontramos confrontación de la frase contenida en el artículo 373 del Código Electoral, invocada como inconstitucional, con los artículos 17 y 19 de la Constitución Política, pues no se advierte una discriminación electoral, que pretenda soslayar el sufragio activo o pasivo.

En una publicación del año 2019 de la Revista Derecho Electoral, se informó que Panamá es uno de los países con menor representación de las mujeres en las instituciones políticas de América Latina. Las condiciones de representación de las panameñas, para el año 2017, no alcanzaba el 20% (CEPAL), lo que dificulta impulsar leyes y reformas. Reconocen como complejo el proceso de participación de la mujer e identifican factores como: político-institucionales; partidistas; culturales, actitudinales e ideológicos y los organizativos de los movimientos de mujeres.<sup>11</sup>

Con anterioridad, en demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del último párrafo del artículo 308-I (actualmente Art. 373 del Código Electoral), esta Corporación declaró que no es inconstitucional, indicando *que es completamente legítimo en el estado de derecho que el legislador intervenga para prevenir y corregir discriminaciones que*

---

<sup>10</sup> Goetz, Anne (2007), "Justicia de género, ciudadanía y derechos. Conceptos fundamentales, debates centrales y nuevas direcciones para la investigación", citado por Benavente R, María Cristina y Valdés B. Alejandra, pág. 16.

<sup>11</sup> Freidenberg, Flavia y Brown Araúz, Harry, "La representación política de las mujeres en Panamá: una propuesta para superar el dilema de coordinación entre las primarias y la paridad". Revista Derecho Electoral, Primer Semestre 2019, Número 27. Los autores señalan que dentro de los obstáculos institucionales están los bajos niveles de representación de mujeres en las instituciones panameñas por la inexistencia de un sistema de cuotas de género fuerte y de instrumentos sancionadores. Dentro de los factores partidistas mencionan que las mujeres dependen del apoyo de los líderes y grupos dominantes de sus partidos para conseguir una candidatura, ya que son quienes determinarán quiénes acceden a las listas. Respecto a los factores actitudinales manifiestan estereotipos que las consideran débiles, sumisas, dependientes, compresivas y sensibles a las necesidades de los otros; además enfrentan más problemas de imagen. Finalmente, en cuanto a los factores de organizativos de los movimientos de mujeres indican que los conflictos a lo interno de los movimientos, la debilidad organizativa y la fragmentación de opiniones, merman la acción colectiva.

AF

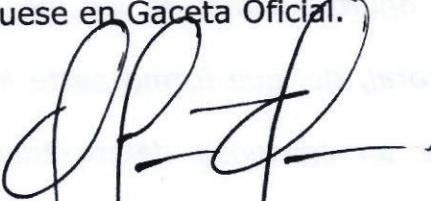
rompan el principio de igualdad ante la ley, pero debe ser extremadamente cauto en cuanto a la corrección de desigualdades materiales que no obedecen a privilegios arbitrarios (raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas) porque generalmente la igualdad de logros solo puede alcanzarse limitando la igualdad de oportunidades de los más capaces... El artículo 373 del Código Electoral, del que forma parte la disposición demandada es el resultado de un consenso democrático acerca de la necesidad de ocuparse activa o afirmativamente de una parte de esas aspiraciones que es la que atañe a las mujeres. Pero precisamente a través del párrafo objeto de reparo constitucional, deja debidamente resguardada la libertad del sufragio y el principio de representatividad. Lo que no puede ocurrir es que en ausencia de liderazgos femeninos con legitimidad fundada en los votos de la mayoría de sus copartidarios concretados en postulaciones exitosas, se llenen los espacios de representatividad con mujeres, por la sola cualidad de mujeres, ya que eso conllevaría, según el análisis de párrafos precedentes, prácticamente conducir a la mujer que no se postuló por su propia voluntad, a que lo haga de todas maneras. ¿Acaso es obligatorio? ¿Acaso hay que obligarlas? (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 8 de noviembre de 2022-Entradas acumuladas: 122534-21 y 104428-21).

Así las cosas, esta Superioridad concluye que no son inconstitucionales las frases de las disposiciones del Código Electoral demandadas y así será declarado.

En mérito de lo expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **NO SON INCONSTITUCIONALES** la

frase "**desde seis meses antes de la elección**" contenida en el artículo 33 y las palabras "**de un género**" y "**del otro género**" contenida en el artículo 373, ambos del Texto Único del Código Electoral.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.



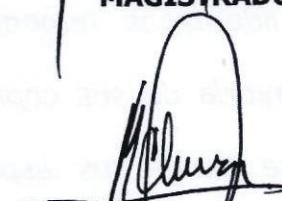
**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**



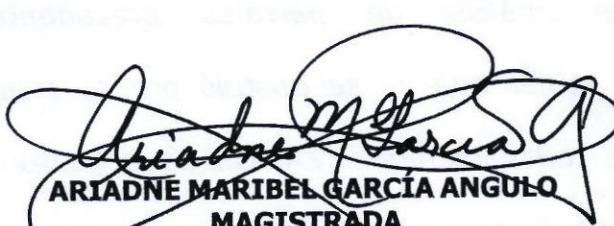
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**



**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**



**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**



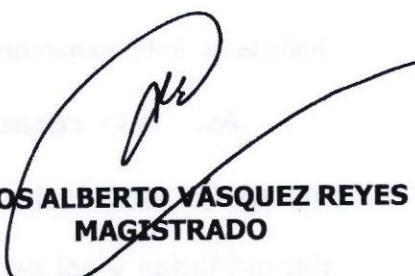
**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO  
MAGISTRADA**



**JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO  
MAGISTRADO**



**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**



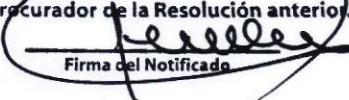
**CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES  
MAGISTRADO**



**LIC. MANUEL JOSÉ CALVO C.  
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO**

Exp. 110539-2022.-  
/dmj.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 26 días del mes de Junio  
de 20 23 a las 09:20 de la mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.



Firma del Notificado